

Septiembre 8 del 2020

INFORME SUBCOMISIÓN

PL 231 2019 Cámara, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CORREGIMIENTOS, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”

Tras las reuniones con los representantes y equipos de trabajo que hicieron parte de la Subcomisión para analizar el proyecto de ley en cuestión, se llevó a cabo el siguiente informe y análisis. En total se discutieron cada una de las 83 proposiciones radicadas hasta el día de hoy martes 8 de septiembre y las decisiones fueron tomadas según el conocimiento de cada equipo y representante del territorio. A su vez, se tuvieron en cuenta conceptos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, DIAN, DNP, entre otras entidades gubernamentales.

En este sentido, se sugiere revisar la tercera columna, la cual contiene el articulado propuesto, según la discusión en las reuniones y los conceptos y comentarios de las entidades correspondientes.

ARTÍCULO PRESENTADO EN LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES PRESENTADAS H.R.	ARTÍCULO PROPUESTO (Subcomisión)	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO DEL PROYECTO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CORREGIMIENTOS, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”	1. Ponentes del Proyecto y DNP - Avalada 2. Representante Henry Fernando Correal. - No avalada	“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 9, 289 y 337	Se elimina la palabra “regiones” debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la CP y la Ley 1962 de 2019 que modifica el artículo 30 de la Ley 1454 de 2011, hace referencia a las Regiones Administrativas y de Planificación -RAP, las cuales previa autorización de las asambleas y concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado, podrán ser constituidas por los gobernadores de

		de la Constitución Política”	dos o más departamentos mediante convenio. En consideración a lo anterior, la normatividad vigente, especialmente la Ley 1454 de 2011 es de carácter orgánico y no determina “regiones fronterizas”.
CAPITULO I – OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial competentes, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos. Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; <u>promover la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos y garantizar el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional.</u>	1. Irma Luz Herrera (No avalada – se acuerda dejar como constancia) 2. Yenica Acosta (No aval – Se acuerda y se deja como constancia) 3. Jhon Arley Murillo (No aval) 4. Harold Augusto Valencia (No aval) 5. Henry Fernando Correal (No aval)	El artículo queda de la misma manera. Ninguna proposición fue avalada por los integrantes de la Subcomisión	Las modificaciones sugerían integrar en el artículo la Política Integral Migratoria, y se decidió entre los integrantes que no era viable porque se estarían mezclando dos materias que pretenden ser reguladas en dos proyectos diferentes. Adicionalmente se acuerda con las Representantes Yenica Acosta e Irma Luz Herrera, que sus proposiciones quedan como constancias.

Parágrafo 1°. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar los derechos de los grupos étnicos presentes en los territorios fronterizos, el Gobierno nacional expedirá vía decreto los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.

Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios

1. Jorge Méndez Hernández (No avalada)

El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente.

Entre los integrantes se discutió y se determinó por no darle el aval a la modificación de la definición de los “Departamentos” y dejarlo tal y como estaba en el articulado inicial.

<u>complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.</u> b) Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF) Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio Nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario. c) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos de inversión que propician entornos de bienestar en las zonas de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establezca la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014, o la instancia que haga sus veces.			
--	--	--	--

d) Departamentos fronterizos: Son aquellos departamentos limítrofes con un Estado vecino.

e) Habilitación de cruces o pasos de frontera: Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.

f) Hechos Interjurisdiccionales Fronterizos: Son los asuntos de interés común para las entidades territoriales nacionales que conforman Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), en relación con un Estado o grupo de Estados limítrofes, cuya gestión, por su impacto poblacional y territorial, resulta más eficiente a escala subregional o regional, buscando un desarrollo integral, equitativo y sostenible del territorio que comprende la jurisdicción del Esquema.

g) Integración Fronteriza: Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.

h) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los Ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza. i) Zonas Especiales de Intervención Fronteriza (ZEIF): Son aquellas áreas conformadas por los municipios y/o áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como zonas de frontera, que se vean gravemente afectados en su dinámica socioeconómica debido a la adopción de medidas unilaterales por parte de un Estado limítrofe o con motivo de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor debidamente acreditadas, que requieran la intervención urgente, diferencial y focalizada por parte del Estado colombiano. j) Zonas de Frontera: Aquellos <u>municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo, cuya declaratoria está a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</u>			
---	--	--	--

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda. Parágrafo. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos. -	1. Yenica Acosta (No aval - se deja como constancia) 2. Harold Augusto Valencia. (No aval) 3. María Cristina Soto (Avalada con ajustes)	Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará en los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas declarados como zonas de frontera, según corresponda. Parágrafo 1º. La presente ley aplicará en los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera, en cuanto sus disposiciones no contraríen la normativa específica vigente expedida en relación con los mismos. Parágrafo 2º. <u>Zonas de fronteras marítimas, aquellos municipios, corregimientos especiales de los departamentos fronterizos colindantes con los límites marítimos del océano atlántico y pacífico de la República de Colombia y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierta la</u>	La Representante Yenica Acosta acuerda dejar la proposición como constancia. Con relación a la proposición de la Representante María Cristina Soto, se acuerda adicionar su proposición como un parágrafo nuevo dentro del mismo artículo.
---	---	---	--

		<u>influencia directa del fenómeno fronterizo.</u>	
CAPÍTULO II – RÉGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, <u>declarados como Zonas de Frontera</u>, tomando en cuenta el principio de responsabilidad fiscal del Estado. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley. Parágrafo. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.	1. Elizabeth Jay Pang (avalada) 2. Carlos Ardila (avalada) 3. Yenica Acosta (parágrafo nuevo - No avalada) 4. Harold Augusto Valencia (Parágrafo Nuevo - No avalado) 5. Harold Augusto Valencia. (Parágrafo Nuevo - No avalado).	Artículo 4º. Del Régimen Aduanero Especial. Dentro del término de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar a los municipios y áreas no municipalizadas fronterizas, declarados como Zonas de Frontera, tomando en cuenta <u>y ponderando</u> el principio de responsabilidad fiscal del Estado <u>con la libertad económica y el desarrollo social de los habitantes y las zonas de frontera</u>. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y la ley.	Se acuerda entre la Subcomisión avalar las proposiciones de los Representantes: Carlos Ardila y Elizabeth Jay Pang. Respecto a las proposición del Representante Harold Augusto Valencia, se determina que harían falta conceptos favorables por parte de la Dian y del Ministerio de Transporte. La Representante Jay Pang por el Departamento de San Andrés, argumenta que: “Teniendo en cuenta el marco normativo referenciado, se debe precisar que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 12 de la ley 915 de 2004 y 521 del Decreto 1165 de 2019, las mercancías que los comerciantes están remitiendo al resto del territorio nacional están siendo retenidas y/o aprehendidas por las autoridades sanitarias y aduaneras, haciendo necesario la modificación de alguna de las restricciones legales en lo que respecta al tráfico postal y envíos urgentes.

		Parágrafo 1º. Modifíquese el literal b del artículo 12 de la ley 915 de 2004, el cual quedara así: b) El certificado de venta libre expedido por la Secretaría de Salud Departamental, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima. Parágrafo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, el cual quedara así: Parágrafo. Los envíos que lleguen al territorio nacional por tráfico postal y envío urgente del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no pagarán tributos aduaneros en cantidades no superiores a diez (10) unidades de la misma clase. Los productos que pueden ser remitidos son: Vitaminas, suplementos deportivos, cuidado	Como estrategia de una reactivación económica, los comerciantes están incursionando en el e-commerce; para que esta modalidad sea efectiva se requiere de forma urgente la modificación del artículo 521 del Decreto 1165 de 2019, de tal suerte, que se puedan enviar vía tráfico postal hasta 10 productos a los clientes que residen en el resto del territorio colombiano. La legislación actual solo permite el envío de 3 productos”.
--	--	--	--

		personal (Shampoos, acondicionadores, cremas, jabones,etc.), maquillaje, perfumes, dulces y chocolates, licores, lencerías, decoración y electrodomésticos. Parágrafo 3º. En los demás asuntos que tratan las disposiciones de esta ley, quedan exceptuados los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial establecidas en el Decreto 1165 de 2019, o en las normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o reemplacen.	
Artículo 5°. Zonas Francas Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Eco Turísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente Ley.	1. Jorge Alberto Gómez -(Avalada)	Artículo 5º. Beneficios para actividades Eco Turísticas. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los	Se decidió avalar la proposición en su totalidad. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estuvo de acuerdo con la modificación sugerida.

		entes territoriales, para la creación de ayudas y auxilios especiales para las actividades Eco Turísticas en los departamentos fronterizos con objeto de la presente ley.	
Artículo 6°. Comercio transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo <u>que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno.</u> Igualmente, <u>el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos</u> de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial. - -	1. Héctor Javier Vergara. (no avalada- Se deja como constancia) 2. Carlos Ardila, Alejandro Chacon (avalada con ajustes) 3. Yenica Acosta (parágrafo nuevo - avalada con ajustes) 4. Harold Valencia (parágrafo nuevo - no avalada) 5. Harold Valencia (parágrafo nuevo - avalada) 6. Harold Valencia (parágrafo nuevo - no avalada) 7. Norma Hurtado (no avalada) 8. Hernan Estupiñan (no avalada)	Artículo 6°. Comercio y servicios transfronterizo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, <u>y en todo caso para los bienes de uso personal, como menaje, insumos agropecuarios y alimentos.</u>	Se avalan las proposiciones de los Representantes Carlos Ardila, Eneiro Rincón, Yenica Acosta y Harold Augusto Valencia conforme al comercio transfronterizo . Para el parágrafo nuevo, se unieron las proposiciones de los Representantes Harold Valencia y Yenica Acosta.

		Parágrafo 1º. Los servicios públicos domiciliarios; el servicio público terrestre, fluvial y aéreo de carga y pasajeros (dentro de cada zona de frontera); los servicios de comunicación, telefonía, internet, televisión, servicio postal y otros, tendrán un reglamento especial de prestación del servicio para las zonas de frontera y su interconexión con los países vecinos. El gobierno nacional y los entes territoriales del nivel departamental y municipal dispondrán de recursos para subvencionar un porcentaje del pago de estos servicios a la población de frontera. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá establecer los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos	
--	--	--	--

		climáticos ameriten este tratamiento especial.	
Artículo 7°. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución. <u>En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca.</u> <u>El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo</u>	1. Yenica Acosta (No avalada) 2. Edwin Ballesteros (Avalada) 3. (3) Harold Augusto Valencia (No avaladas) 4. Norma Hurtado (Avalada)	Artículo 7o. Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, los cuales podrán tener un régimen de comercialización especial, con el objetivo de fomentar la legalidad en las actividades de la cadena de distribución, <u>al adoptar mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos, con el objetivo de darle continuidad al abastecimiento de combustibles.</u> En desarrollo de esta función, el Ministerio de Minas y Energía, se encargará de la distribución de combustibles en los	Se determinó el aval en su totalidad de las proposiciones de los Representantes Edwin Ballesteros y Norma Hurtado. En este sentido, se incluye la adopción de mecanismos ejecutivos o regulatorios, con el fin de garantizar la distribución del combustible líquido en zonas de frontera. De igual forma, los recursos conforme a los programas de reconversión sociolaborales, los cuales podrán ser también utilizados para la prestación de servicios de salud en instituciones públicas.

de lo establecido en el presente artículo. <u>El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera,</u> para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y control a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización ilegal de combustibles. Los recursos		territorios determinados, bien sea importando combustible o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. Para el desarrollo de esta función podrá reasignar o redistribuir los volúmenes en un mismo municipio o diferentes municipios cercanos y reconocidos como zonas de frontera, cuando las condiciones sociales, económicas y/o de orden público así lo ameriten, y en las condiciones que el Gobierno Nacional en cabeza de dicho Ministerio establezca. El régimen de precios aplicable del volumen máximo de combustibles derivados del petróleo a distribuir, con beneficios económicos será establecido por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad delegada. Así mismo, podrán señalar esquemas	
---	--	--	--

para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.” Parágrafo 3°. En los departamentos de frontera, las estaciones de servicio de distribución deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, o producto al cual le sean aplicables los beneficios tributarios o económicos que establezcan las disposiciones vigentes en la materia, de forma continua y oportuna mediante la compra de producto a precio nacional.		regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo. El combustible con beneficios económicos se entregará exclusivamente a las estaciones de servicio ubicadas en los municipios declarados como zonas de frontera, para ser distribuido al parque automotor en la forma establecida en las disposiciones vigentes. El combustible distribuido a grandes consumidores en Zonas de Frontera no gozará de las exenciones o beneficios económicos a los que se refiere el inciso primero del presente artículo. Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, o quien haga sus veces, tendrá a su cargo con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las	
---	--	---	--

		actividades de distribución de combustibles, <u>el fortalecimiento de los sistemas de información y control de combustibles líquidos y gas combustible que se distribuyan en estos municipios</u>, para lo cual establecerá planes de abastecimiento, <u>mecanismos de control</u>, actividades o proyectos de fomento de la legalidad y control <u>monitoreo</u> a la distribución de combustibles en las regiones fronterizas. Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional regulará lo relativo al desarrollo de los programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales. A tales efectos, coordinará los acompañamientos del caso con la Fuerza Pública, Agencias del Orden Nacional y demás autoridades competentes en contrarrestar la comercialización	
--	--	---	--

		ilegal de combustibles. Los recursos para estos efectos se obtendrán del rubro que se señale en la estructura de precios de los combustibles líquidos derivados del petróleo para zonas de frontera. Estos recursos también se podrán destinar en programas de productividad económica, de innovación, <u>prestación de servicios de salud en instituciones públicas</u> y de índole educativa, y en otras actividades que permitan que los habitantes desarrollen actividades económicas en el marco de la legalidad.” Parágrafo 3. En los departamentos de frontera, <u>una vez se agote el combustible con beneficios tributarios o económicos,</u> las estaciones de servicio deberán prestar el servicio de distribución minorista de combustibles, de forma continua y oportuna mediante la	
--	--	--	--

		compra de producto a precio nacional.	
Artículo 8°. (Artículo nuevo): Volúmenes máximos de combustibles líquidos en zonas de frontera. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, expedirá el acto administrativo que señale las variables, periodicidad y demás parámetros generales con base en los cuales se establecerán los volúmenes máximos de combustibles a distribuir en los municipios considerados como zonas de frontera y entre las estaciones de servicio ubicadas en su jurisdicción. Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control y monitoreo a la distribución de combustibles y la destinación de los cupos asignados a los departamentos y municipios considerados zonas de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza. Los gobernadores de departamentos fronterizos y alcaldes de municipios considerados como zonas de frontera, con fundamento en cambios en las dinámicas territoriales, debidamente acreditados, podrán solicitar al Ministerio Minas y Energía la evaluación del ajuste de los cupos asignados, previo concepto otorgado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.	Artículo Sin proposiciones	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente.	

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional. Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, deberán estar enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.			
Artículo —9°. Reglamentación de disposiciones vigentes. <u>En el plazo de un año</u>, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adelantará un proceso de <u>reglamentación</u> del artículo 268 de la ley 1955 de 2019, sobre zona económica y social especial (zese) para la Guajira, Norte de Santander y Arauca, <u>teniendo en cuenta las condiciones específicas y diferenciales de cada uno de estos departamentos.</u>	1. Irma Luz Herrera.(avalada) 2. Hernán Gustavo Estupiñan (no avalada) 3. Jhon Arley Murillo. (no avalada)	El artículo queda eliminado en su totalidad	Dentro de las discusiones con el DNP y la Representante Irma Herrera, se decide eliminar el artículo, toda vez que su contenido se encuentra reglamentado en el Decreto 2112 de 2019.
CAPÍTULO III- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	1. Héctor Javier Vergara (No avalada)	El artículo queda de la misma manera	A pesar de ser un artículo con posiciones encontradas, se decidió

Artículo 10°. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. Los Departamentos Fronterizos y los municipios declarados como zonas de frontera podrán disponer, en la parte estratégica de sus respectivos planes de desarrollo, de un capítulo sobre desarrollo e integración fronteriza. Los programas y proyectos de inversión que desarrollen este capítulo contarán con las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para su ejecución. Dicho capítulo deberá estar en armonía con los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza definida por el Gobierno nacional a través de la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces, <u>bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</u> <u>El Gobierno Nacional tendrá la potestad de incorporar un capítulo de integración y desarrollo fronterizo en la parte general del plan nacional de desarrollo, en los términos arriba establecidos.</u>	2. Irma Luz Herrera (No avalada). 3. Yenica Acosta. (parágrafo nuevo - no avalada) 4. Harold Augusto Valencia. (parágrafo nuevo - no avalada)	como fue propuesto originalmente. Se modifica la numeración.	dejar el artículo tal y como estaba en la ponencia. DNP sugirió su eliminación, igual que el Representante Vergara, sin embargo se llegó a la conclusión que es un tema central del proyecto, puesto que establece los planes de desarrollo territoriales en los departamentos y municipios fronterizos para que estos puedan decidir sobre sus necesidades e intereses respectivamente. De otro lado, artículos subsiguientes del proyecto hacen referencia a lo contemplado en él, por lo que eliminarlo dejaría vacíos en el texto legal Importante tener en cuenta que, por el mismo contenido del artículo, se necesitaría que fuera tramitado bajo las condiciones de Ley Orgánica.
Artículo 11°. (Artículo nuevo): Determinación de Zonas de	Sin proposiciones	El artículo queda de la misma manera	

Frontera: La determinación de las zonas de frontera procederá vía decreto, por parte del Gobierno Nacional, para los municipios o áreas no municipalizadas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4° de la Ley 191 de 1995, a solicitud de los alcaldes o Gobernadores a cargo de dichas áreas, según corresponda. Parágrafo 1°. Con posterioridad a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará, vía decreto, el procedimiento y los criterios para la determinación de las zonas de frontera. Dicha reglamentación tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 191 de 1995.		como fue propuesto originalmente. Se modifica la numeración.	
Artículo 12°. Inversión Pública Territorial. Las entidades territoriales podrán financiar con recursos propios proyectos de inversión de desarrollo e integración fronteriza.	1. Yenica Acosta (no avalada) 2. Harold Valencia (parágrafo nuevo - no avalada) 3. Harold Valencia (no avalada)	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Se modifica la numeración.	Se mantiene la redacción original en aras de abrir la posibilidad de que los entes territoriales puedan financiar proyectos fronterizos, pero sin imponer cargas o inflexibilidades presupuestales a los entes territoriales.
Artículo 13°. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los proyectos de inversión que se tramiten con relación a los componentes de desarrollo e integración fronteriza, en cumplimiento de los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas, deberán ser registrados en el Banco Único de proyectos, conforme a los	Sin proposición.	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Se modifica la numeración.	

lineamientos y herramientas informáticas determinadas por el Departamento Nacional de Planeación.			
Artículo 14°. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los Ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, <u>de acuerdo con sus competencias, podrán</u> establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, <u>y disponer, si así lo consideran, de los recursos humanos y técnicos necesarios para su</u> diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014 o la instancia que haga sus veces.	1. Yenica Acosta (no avalada) 2. Harold Augusto Valencia (no avalada)	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Se modifica la numeración.	Dentro de la discusión en la Subcomisión, se observó que ambas proposiciones estaban dirigidas en el mismo sentido y se decidió no avalarlas. Igualmente según concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores, las ZIF se encuentran reguladas por la decisión 501 de la CAN y no es un tema que se regule de manera unilateral a través de una ley interna.
Artículo 15°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo <u>potestativamente</u> destine a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza <u>tendrán</u> en cuenta para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces.	1. Yenica Acosta (avalada parcial) 2. Harold Valencia (avalada) 3. Harold Valencia (no aval) 4. Harold Valencia (no aval)	Artículo 14°. Inversión Pública Sectorial Nacional. Los recursos de inversión y funcionamiento que cada Ministerio y Departamento Administrativo <u>potestativamente</u> destinará a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración	En la discusión de la Subcomisión, se analizó y avalo el cambio de la palabra destino por destinará y la solicitud de eliminación de la frase tendrán en cuenta, realizadas por la Representante Yenica Acosta. Por otra parte el Representante Harold Valencia presentó proposición aditiva argumentando que esta

Parágrafo. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal.		Fronteriza para su ejecución, los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza formulada por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza o la instancia que haga sus veces. Parágrafo 1º. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán estar territorializadas a nivel municipal. Parágrafo 2º. Las Operaciones de comercio exterior o transfronterizo efectuadas dentro de los municipios de frontera deberán ser declaradas en la moneda nacional o en la del país vecino. Para ello, será obligación para el Banco de la República cotizar diariamente la tasa representativa del mercado de la moneda de los países vecinos. Los bancos, corporaciones financieras,	propende por articular las divisas de los países fronterizos con las instituciones financieras colombianas, para poder simplificar los procesos de cambio de divisas y a su vez fortalecer el control sobre esta actividad, para así fortalecer la confianza entre los visitantes extranjeros a zonas fronterizas y dinamizar el comercio. Es de gran relevancia mencionar que se está en espera de conceptos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.
---	--	---	--

		entidades de financiamiento y los profesionales de cambio deberán hacer operaciones de compra y venta de divisas de acuerdo con las autorizaciones y regulaciones hechas por el banco de la república.	
Artículo 16°. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. <u>Los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán crear esquemas asociativos territoriales fronterizos (EAT-F) de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de la ley 1454 de 2011 y bajo el procedimiento de conformación y registro definido en el artículo 249 de la ley 1955 de 2019 y sus decretos reglamentarios.</u> <u>Las entidades territoriales fronterizas que conformen un EAT-F, deberán conforme con la normativa aplicable, tener continuidad geográfica, identificar los hechos interjurisdiccionales fronterizos que motivan la asociación, formular y adoptar un plan estratégico de mediano plazo, y ejecutar de manera conjunta los programas y proyectos de</u> <u>inversión en aspectos de desarrollo social, económico, cultural y ambiental.</u> - Parágrafo 1°. <u>Los esquemas EAT-F efectuarán la conformación y registro dispuesto por el artículo 249 de la ley</u>	1. Yenica Acosta (no avalada) 2. Harold Valencia (parágrafo nuevo - no avalada) 3. Harold Valencia (parágrafo nuevo - no avalada)	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Adicionalmente, se modifica la numeración del articulado.	En la discusión de la Subcomisión se discutió en primer lugar la proposición presentada por la Representante Yenica Acosta, sin embargo al mencionar temas económicos referentes al presupuesto, la subcomisión determinó que este no era el Proyecto de Ley apropiado para someterlo a discusión. Por otra parte el Representante Harold Valencia presentó proposición sobre Esquemas de Asociatividad, sin embargo dentro de la discusión que se tuvo en la Subcomisión se llegó a la conclusión que la redacción esta escueta y falta aclaración sobre asociatividad. Respecto de la segunda proposición presentada por el Representante Harold Valencia en la que menciona que cada zona de frontera

<u>1955 de 2019 y sus disposiciones reglamentarias.</u> - Parágrafo 2°. <u>El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de los esquemas asociativos a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación.</u>			tendrá una Comisión Técnica Binacional o trinacional, la subcomisión estableció que por medio de una Ley no se le puede generar la obligación a otro Estado de crear o incidir en una comisión con otro país.
Artículo 17° (Nuevo artículo): Identificación de los hechos Interjurisdiccionales Fronterizos. Para la identificación de los hechos interjurisdiccionales fronterizos se consideran de naturaleza poblacional y territorial los siguientes asuntos: 1. Los aspectos biofísicos entendidos como los asuntos en materia de gestión ambiental como la biodiversidad y servicios ecosistémicos, la gestión del recurso hídrico, la gestión del riesgo de desastres y del cambio climático, la deforestación, entre otros. 2. Los asentamientos humanos y su infraestructura entendidos a partir de la conectividad regional, los sistemas de transporte y logística, las redes de ciudades y en general de asentamientos humanos, entre otros. 3. Las actividades humanas como aquellas relacionadas con el desarrollo productivo y agropecuario, la seguridad alimentaria, el desarrollo de las capacidades para la producción y el turismo sostenible, entre otros. 4. Los aspectos sociales y culturales que deban ser abordados conjuntamente por los Esquemas Asociativos Fronterizos entendidos	Sin proposiciones.	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente.	Se modifica la numeración del artículo.

como, educación para la apropiación y la valoración de la riqueza y la diversidad cultural; gestión del patrimonio cultural para la promoción, el fortalecimiento y la recuperación del patrimonio cultural material e inmaterial; reconstrucción del tejido social, justicia restaurativa y resolución de conflictos, aspectos deportivos, formación y promoción deportiva, entre otros. Parágrafo 1. Los Hechos interjurisdiccionales fronterizos constituyen el fundamento para la constitución de los Esquemas Asociativos Territoriales Fronterizos (EAT-F), para la formulación de su Plan Estratégico de Mediano Plazo o los instrumentos de planificación establecidos por ley para los EAT, para la prestación de servicios y para la ejecución de los proyectos de impacto regional o subregional. Parágrafo 2. La declaración de nuevos hechos interjurisdiccionales fronterizos y sus correspondientes programas y proyectos asociativos para su gestión deberán incluirse en el Plan Estratégico de Mediano Plazo. Parágrafo 3. Los aspectos de naturaleza poblacional y territorial enunciados anteriormente, podrán a su vez constituirse en asuntos de carácter fronterizo.			
Artículo 18°. Procesos asociativos entre entidades territoriales nacionales y las de países vecinos y fronterizos. <u>En desarrollo de lo previsto en el numeral 4° del artículo</u>	Sin proposiciones.	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente.	

3° y el artículo 9° de la ley 1454 de 2011, los departamentos fronterizos y municipios declarados como Zonas de Frontera podrán adelantar procesos asociativos con las entidades territoriales de un Estado limítrofe de igual orden o nivel, para la conformación de alianzas estratégicas que promuevan la preservación del medio ambiente, el fortalecimiento institucional y el desarrollo social, económico y cultural. - Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación reglamentará los aspectos necesarios para desarrollar estos procesos asociativos de carácter transfronterizo. - Parágrafo 2. Los procesos asociativos debidamente constituidos, que culminen en alianzas de cualquier tipo, podrán acceder a recursos de la cooperación internacional y fondos de desarrollo fronterizo, de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el gobierno nacional. -		Se modifica la numeración.	
Artículo 19°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: <u>Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de</u>	1. Harold Valencia (no avalada) 2. Jorge Mendez (parágrafo nuevo - no avalada) 3. Jorge Mendez (parágrafo nuevo - avalada) 4. Norma Hurtado (avalada)	Artículo 18°. Declaratoria de Zonas especiales de intervención fronteriza: <u>Teniendo en cuenta la brecha socioeconómica existente entre los territorios fronterizos y el resto del territorio nacional, mediante la</u>	Según la justificación del Representante Jorge Mendez, no se establecen las reglas del trámite para la solicitud de declaratoria de zonas especiales de intervención fronteriza, lo cual deja un vacío legal que podría llenarse con la Ley 1755 de 2015 que modifica el Código de Procedimiento

<u>las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas.</u> - La declaratoria de zona_especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción. - <u>La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante.</u> - <u>La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.</u>		declaratoria de una zona especial de intervención fronteriza se busca la adopción oportuna de medidas diferenciales para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes de las zonas de frontera, particularmente el bienestar y calidad de vida, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que pueda verse perjudicada por las medidas unilaterales adoptadas por un Estado limítrofe o la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, debidamente acreditadas. La declaratoria de zona_especial de intervención fronteriza procederá de oficio o a solicitud de los alcaldes de municipios integrantes de las zonas de frontera o de los gobernadores de Departamentos fronterizos y deberá	Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o podría presentar confusiones con la sanción de la ley que deberán resolverse vía jurisprudencial. En este sentido se acoge su proposición, junto con la de la Representante Norma Hurtado de incluir la prestación de servicios de salud dentro de las medidas diferenciadas y focalizadas en los territorios fronterizos. Adicionalmente, se modifica la numeración del artículo.
---	--	---	---

- <u>Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros.</u>		estar debidamente acompañada de los soportes que, a criterio de aquellos, sirvan para justificar su adopción. La solicitud de declaratoria será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Estas entidades procederán a evaluar conjuntamente los soportes allegados y, de considerarlo pertinente, recabarán otras adicionales con miras a establecer, en forma fehaciente, la situación alegada por la entidad solicitante. La declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron. Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer las medidas diferenciales y focalizadas que estime necesarias	
--	--	---	--

		para salvaguardar los derechos fundamentales de los habitantes del territorio fronterizo, proteger el tejido empresarial local, la soberanía nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, <u>la prestación de servicios de salud</u>, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho a la libertad de empresa, entre otros. <u>Parágrafo 1º.</u> El <u>Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u> deberán resolver la solicitud de <u>declaratoria dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</u> <u>Cuando la respuesta a la solicitud sea negativa,</u> el <u>Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u> deberán <u>motivar los criterios o circunstancias de la decisión.</u>	
--	--	--	--

		<u>Cuando la respuesta a la solicitud sea positiva, el Gobierno Nacional contará con treinta (30) días, posteriores a la respuesta, para expedir el decreto reglamentario por medio del cual se reconoce la zona especial de intervención fronteriza.</u>	
Artículo 20°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza: 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales y económicos en la frontera. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente	1. Jhon Murillo (no avalada) 2. Irma Herrera (avalada) 3. Nubia López Morales 4. (Avalada)	Artículo 19°. Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención fronteriza: 1. La escasez de bienes de consumo; 2. La interrupción en la prestación de servicios públicos esenciales; 3. La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, la disminución del PIB; 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el	Se decidió avalar la proposición de la Representante Irma Herrera, pues va encaminada a la declaratoria de zona frontera en circunstancias especiales. Adicionalmente, se incluye la proposición de la Representante Nubia López, en donde se incluye la palabra “ambiental” como circunstancia para tener en cuenta en los indicadores. Se modifica la numeración del artículo.

artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley.		territorio colombiano; 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe; 6. Cualquier circunstancia que distorsione o impacte negativamente los principales indicadores sociales, <u>ambientales</u> y <u>económicos</u> en la frontera. - <u>Sin perjuicio de las demás que pueda determinar el Gobierno Nacional en caso de coyunturas especiales causadas por situaciones de emergencia económica, social, ecológica o de orden público.</u> El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de acreditación de las causales referidas en el presente artículo en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley. Adicionalmente, se modifica la numeración del artículo.	
---	--	--	--

Artículo 21°. Medidas a decretar: Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes: 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. 2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4. La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.	1. Elizabeth Jay Pang (avalada con modificaciones)	Artículo 20°. Medidas a decretar. Entre las medidas adoptadas con motivo de la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza, se encuentran, entre otras, las siguientes: 1. Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la(s) ciudad(es) beneficiaria(s) de tal declaratoria. Para el caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina exonérese del cobro de los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas y vuelos de carga que ingresen alimentos al Archipiélago. 2. Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas. 3. El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios. 4. La adopción de un régimen especial de	Según el numeral 14 del artículo 424 del Estatuto Tributario, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas al combustible para aviación de pasajeros y de carga con origen y destino en los departamentos de Guanía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia. En este sentido, se sugiere incluir la exención del IVA para los costos portuarios de todas las embarcaciones marítimas. Esto con el fin de bajar los costos de los productos que ingresan a estos departamentos. Adicionalmente, se modifica la numeración del artículo.
--	--	--	--

		compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar. 5. Las demás que permitan conjurar los hechos que motivaron la declaratoria. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el alcance y aplicación de los beneficios enunciados en este artículo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.	
Artículo 22°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas, adscritas y demás entidades nacionales competentes, definirán estrategias diferenciales para el fortalecimiento de los pequeños productores agrícolas de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.	1. Elizabeth Jay Pang (avalada con comentarios) 2. Jorge Mendez (avalada parcial) 3. Hector Vergara (avalada con comentarios) 4. Hernan Estupiñan (avalada con comentarios)	Artículo 21°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas adscritas y demás entidades nacionales competentes, <u>establecerán acciones encaminadas</u> al fortalecimiento de <u>los pequeños y medianos productores agrícolas y pesqueros</u> de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la	Se recogieron insumos de todas las proposiciones de los Representantes, y se realizó en conjunto, una nueva propuesta de artículo que incluye las sugerencias de todos los representantes que presentaron proposiciones. De igual forma se decide por la Representante Elizabeth Jay Pang, incluir un párrafo, en donde se establezca el subsidio al costo del flete aéreo o marítimo para los insumos destinados a fortalecer las actividades allí descritas. Adicionalmente, se modifica la numeración del artículo.

		seguridad alimentaria. <u>Parágrafo.</u> Para el caso de los municipios, departamentos y zonas no municipalizadas el Gobierno Nacional subsidiará el costo del flete aéreo o marítimo de los insumos destinados a fortalecer las actividades acuícola, agrícola, porcícola, apícola, avícola y demás actividades destinadas a fortalecer la seguridad alimentaria.	
CAPÍTULO IV – PASOS O CRUCES FRONTERIZOS Artículo 23°. Habilitación. Para el establecimiento de los Centros de Atención Fronteriza, que priorice el Gobierno Nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país vecino, habilitará el respectivo paso o cruce de frontera. El Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará la concertación con las autoridades homólogas del país vecino, que permita definir los modelos integrados de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario, fitosanitario y zoosanitario, entre otros, que estarán en cabeza de las	1. Yenica Acosta (no avalada)	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente.	La subcomisión evaluó la proposición presentada por la Representante Yenica Acosta, sin embargo fue objeto de discusión ya que establece zonas aduaneras sin presentar concepto por parte del Gobierno Nacional, así mismo menciona el principio de favorabilidad sin hacer referencia de manera clara lo que conlleva. De conformidad con lo anterior, la subcomisión decidió no avalar dicha proposición.

respectivas autoridades nacionales y deberán adoptarse para cada CEBAF. En caso de requerirse alguna coordinación para los CENAF, la entidad de control competente solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores la gestión correspondiente ante el país vecino.			Adicionalmente, se modifica la numeración en el articulado.
Artículo 24°. Modelos de control. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos o cruces de Frontera, desarrollado por el DNP, el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.	1. DNP y Ponentes (avalada)	Artículo 23°. Modelos de control. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera - CENAF y los Centros Binacionales de Atención en Frontera - CEBAF operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas definidas en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), el cual deberá ser implementado por las entidades de control que deban hacer presencia en los CENAF o CEBAF, conforme a sus competencias, según corresponda.	La Ley 1753 de 2015 (PND 2014-2018) en el art. 184 determina que el DNP a través del Programa Nacional de Servicio al Ciudadano (PNSC) establecerá el Modelo de operación y funcionamiento de los CENAF - CEBAF. Por otra parte, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 estableció, entre otras cosas, que “las entidades de control que prestan servicios de control fronterizo concurrirán con los recursos requeridos para la prestación del servicio, e implementará el modelo de gestión integrada y coordinada de controles y servicios en pasos de frontera. La implementación del modelo de gestión integrada y coordinada de controles y servicios en pasos de frontera. La implementación del modelo será coordinada por la Cancillería, con la asistencia técnica del

			Programa Nacional del Servicio al Ciudadano, del Departamento Nacional de Planeación. Adicionalmente, el Gobierno Nacional revisará las condiciones de operación del transporte en zonas de frontera.” En relación con el plazo de 6 meses para reglamentar lo relativo al modelo de controles integrados en frontera, es importante que el Ministerio de Relaciones Exteriores tenga presente que una de las metas para 2020 del Plan de Acción y Seguimiento del CONPES 3982 de 2020 a cargo de ese Ministerio, es adoptar el mencionado modelo mediante decreto.
Artículo 25°. Infraestructura. La construcción de la infraestructura de transporte de los cruces de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas. El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF – CEBAF estarán a cargo del Ministerio de Transporte. La obra física resultante de esta gestión será transferida a las entidades integrantes de los CENAF - CEBAF, mediante el instrumento jurídico que corresponda. Parágrafo 1°: La Infraestructura resultante estará exenta de lo	1. Harry Gonzalez (no avalada)	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Solo se modifica la numeración en el articulado.	En las mesas de trabajo con las diversas entidades del Gobierno Nacional, previas a la discusión en plenaria, se determinó que en la competencia para construir la infraestructura es de Mintransporte, quien entregará el proyecto a las entidades que luego habrán de operar en los CEBAF o CENAF. La proposición no avalada hacía más difusa la competencia para construir la infraestructura, lo cual podría generar dificultades para construir los proyectos.

establecido en el artículo 21 de la ley 105 de 1993, respecto del cobro de uso de esta infraestructura. Parágrafo 2°: Los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, serán asignados por el Gobierno Nacional a la entidad competente. Parágrafo 3°: Se autoriza al Gobierno Nacional para asignar los recursos para la construcción de los CENAF – CEBAF, a la entidad competente. Para dicha asignación se tendrá en cuenta lo señalado en los límites y alcances del marco fiscal de mediano plazo. Esta asignación tendrá en cuenta lo señalado en las normas orgánicas de asignación y distribución de los recursos de la Nación.			
Artículo 26. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF (Nuevo Artículo). Cada una de las entidades participantes de los CENAF - CEBAF, será responsable de realizar, la correspondiente adecuación, dotación de mobiliario, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para la prestación de los servicios a su cargo.	Sin proposiciones.	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Solo se modifica la numeración en el articulado.	
Artículo 27. Gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CEBAF - CENAF. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF – CEBAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte	Sin Proposiciones.	El artículo queda de la misma manera como fue propuesto originalmente. Solo se modifica la numeración en el articulado	

la respectiva Junta de Administradores.			
Artículo 28. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación	Sin proposiciones	Solo se modifica la numeración en el articulado	
Artículo Nuevo.	Representante Elizaneth Jay Pang.	Reserva de la Biosfera Transfronteriza SEAFLOWER, atendiendo a la especial condición insular del Departamento Archipiélago San Andrés Providencia y Santa Catalina, a los objetivos de preservación de la actual Reserva de la Biosfera SeaFlower, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio del Interior adelantaran las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes en el proceso de nominación al Programa Man and The Biosphere - MAB de la UNESCO, promoviendo la reserva de biosfera como herramientas para proyectos innovadores y aportar un valor	Según la Representante Jay Pang, con la nominación al programa de la Unesco, se garantizaría una mayor protección de esta reserva en términos nacionales e internacionales. En este sentido, se avala su proposición como nuevo artículo.

		añadido a las actividades socioeconómicas locales; y sensibilizar y fomentar las capacidades de los actores involucrados en el área.	
Artículo Nuevo.	Representante Jhon Arley Murillo - No avalado)		Se decide entre los ponentes no darle el aval, ya que a partir de una política pública no se garantizaría la protección de los derechos de las comunidades étnicas.
Artículo Nuevo.	Representante Anatolio Hernández - Avalado	Artículo Nuevo. Establézcase el Salario Mínimo Diferenciado para los habitantes de los Departamentos, Municipios y Áreas No Municipalizadas declarados como zona de frontera. PARÁGRAFO . Este salario mínimo diferenciado no podrá ser inferior al salario mínimo de carácter general concertado anualmente por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.	Se decide entre los ponentes e integrantes de la Subcomisión, darle el aval a la proposición de los tres artículos nuevos del Representante Anatolio Hernández, a pesar de no tener un concepto por parte de las entidades gubernamentales. Lo anterior porque se quiere dejar sobre la mesa y a discusión de toda la plenaria, un problema y una solución que presentan muchos territorios con relación al salario mínimo para los habitantes de Departamentos, Municipios y Áreas no Municipalizadas.

		Así mismo, el salario mínimo diferenciado no podrá superar el 2% adicional al porcentaje del incremento concertado anualmente por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales frente al salario mínimo de carácter general.	
Artículo Nuevo	Representante Anatolio Hernandez - Avalado	ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el literal (d) del artículo 2 de la Ley 278 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 2. La comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales tendrá las siguientes funciones: d) Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general y el salario mínimo diferenciado, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia; particularmente de quienes residen en los Departamentos,	En línea con la justificación anterior.

		Municipios y Áreas No Municipalizadas declarados como zona de frontera.	
Artículo Nuevo.	Representante Anatolio Hernández-Avalado	ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el párrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. Las decisiones de la comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. PARÁGRAFO 1º. Para la fijación del salario mínimo general y del salario mínimo diferenciado, la comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no estén de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas	En línea con la justificación anterior

		salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre. Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo general y del salario mínimo diferenciado, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del	
--	--	---	--

		producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC).	
Artículo Nuevo	Representante Hernan Gustavo Estupiñan - Avalado - Avalado	Artículo Nuevo: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverán y acompañarán de forma permanente a las zonas francas que desarrollen actividades agrícolas y agroindustriales que se encuentren ubicadas en Departamentos fronterizos y que tengan entre sus socios, además, pequeños y medianos productores. Parágrafo. El gobierno nacional establecerá en un plazo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley los mecanismos que utilizará para realizar este acompañamiento.	En el marco de la discusión llevada a cabo en la subcomisión se tuvo en cuenta que a pesar de que el Ministerio de Comercio no avalo el artículo manifestando que no hay recursos para los estudios técnicos solicitados por los entes territoriales, se avala la mencionada proposición para que se discuta en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Por otra parte, se sugiere revisar la competencia del Ministerio de Medio Ambiente de cara a un proyecto ecoturístico.

Artículo Nuevo	Representantes, Cristina Soto, Alfredo Deluque, Jairo Humberto Cristo, Ciro Rodríguez - Avalado	ARTÍCULO NUEVO: CREACIÓN CAMARA DE COMERCIO ESPECIAL FRONTERIZA. Con base en las disposiciones establecidas en el decreto 1074 de 2015, el gobierno nacional de oficio o a petición de parte, podrá crear en las zonas de frontera o en las zonas de régimen especial aduanero cámaras de comercio especial frontera para el impulso de los programas y representación gremial frontera. PARAGRAFO: En dicho acto administrativo, se fijarán los límites territoriales dentro de los cuales la cámara de comercio especial desarrollará sus funciones y programas, teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los vínculos económicos y comerciales de la	Dentro de la discusión, se decidió avalar la proposición, con el fin de promover la interacción macroeconómica con los países vecinos y entre los entes territoriales ubicados en zonas de frontera.

		zona de régimen especial aduanero. PARAGRAFO 2: El número de matriculados y afiliados y el valor del presupuesto de la Cámara de Comercio que se creará, podrá tener hasta el cuarenta por ciento (40%) de sus matriculados y de sus afiliados y un presupuesto hasta el cuarenta por ciento (40%) del aprobado para el año inmediatamente anterior.	
Artículo Nuevo	Representantes, Cristina Soto, Alfredo Deluque, Jairo Humberto Cristo, Ciro Rodríguez – No Avalado	ARTÍCULO NUEVO. Impuesto al Consumo. De acuerdo a las condiciones para las finanzas de los Departamentos fronterizos donde se encuentren las Unidades Especiales de Desarrollo fronterizo y las Zonas de Regímenes Aduaneros Especiales y a solicitud del ente territorial, previa autorización de la asamblea departamental, se	Se acuerda con los Representantes dejar la proposición como constancia.

		podrá reducir un 50% del porcentaje de la base gravable por la cual se cobra el impuesto al consumo de cigarrillos, licores, cervezas, vinos y aperitivos de producción nacional y/o introducidos bajo el amparo del Régimen Aduanero Especial. La reducción del impuesto a que se refiere este artículo, aplicará a los productos que sean destinados al consumo dentro del Departamento respectivo para las mercancías que requieran Certificado de Sanidad, éste se entenderá homologado con el Certificado Sanitario del país de origen o de libre venta, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar el Certificado de Sanidad. El Departamento ejercerá el respectivo control. Parágrafo. Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo que trata la Ley 223 de 1995 y	
--	--	--	--

		que se introduzcan a las Zonas de fronteras y a las Zonas Aduaneras Especiales bajo la modalidad de franquicia para ser destinadas a terceros países mediante la factura de exportación, no causarán el impuesto al consumo y el certificado de sanidad. Se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta del país de origen.	
Artículo Nuevo	Representantes, Cristina Soto, Alfredo Deluque, Jairo Humberto Cristo, Ciro Rodríguez - Avalado	ARTICULO NUEVO. EXENCIÓN DE IMPUESTO Y TRIBUTOS ADUANEROS. La distribución entre comerciantes mayoristas y comerciantes minoristas legalmente constituidos domiciliados en la zona de frontera o en las zonas de régimen aduanero especial deberán ser facturados sin liquidar el impuesto a las ventas, ni el gravamen arancelario.	Se decidió avalar esta nueva proposición, a pesar de que este artículo ya se encuentre en el inciso 4 del artículo 557. Lo anterior, con el fin de hacerlo extensivo a las zonas económicas y sociales en las fronteras.

Artículo Nuevo	Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux. (No avalada)	ARTÍCULO NUEVO. Eximase del impuesto sobre las ventas la importación y venta de los motores fuera de borda de la posición 84.07.21.00.00 de la nomenclatura arancelaria actualmente vigente.	En el marco de la discusión de la Subcomisión determinó no avalar la proposición presentada, ya que establece particularidades sobre objetos y la Ley tiene que tener disposiciones de carácter general.
Artículo Nuevo	Representante Anatolio Hernandez y Yenica Acosta ponentes-Avalada	ARTÍCULO NUEVO. SUBSIDIOS AL CONSUMO DEL GLP DISTRIBUIDO MEDIANTE CILINDROS EN LOS DEPARTAMENTOS DE FRONTERA. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2. Parágrafo 1°. El subsidio será equivalente a un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero-energética (UPM), o la entidad que haga sus veces, y no podrá superar el	Se adiciona este artículo que había sido modificado por error en la ponencia para segundo debate. Se dispone de este artículo ya que el consumo de gas licuado de petróleo (GLP) mediante cilindros es fundamental en aquellas zonas donde no existe distribución de gas mediante redes de tubería y se constituye como un bien de primera necesidad para los hogares colombianos, especialmente para los más vulnerable y de menores ingresos.

		50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2. Parágrafo 2°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega de este y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía. Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, definirá la forma de entrega del presente subsidio, que corresponderá al 50%, para los usuarios del GLP distribuido mediante cilindros que pertenezcan a comunidades indígenas, raizales, negras, palenqueras o ROM. Parágrafo 4°. En todo caso, la identificación de los beneficiarios del subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema	
--	--	--	--

		de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación – DNP. Parágrafo 5°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.	
Artículo Nuevo	Representante Jose Vicente Carreño - Avalado	Artículo Nuevo: Caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en los Departamentos y municipios Fronterizos. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), adelantará - en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Corregimientos, Municipios, Departamentos y Regiones de Frontera - la caracterización demográfica y socioeconómica de la	La subcomisión recibe con agrado la proposición presentada por el Representante Jose Vicente Carreño en lo referente a la caracterización demográfica y socioeconómica de las personas en departamentos y municipios fronterizos realizada por el DANE. De esta manera toman la decisión de avalar la proposición.

		población fronteriza, con el fin de establecer una línea base para construir los parámetros de intervención social en la formulación, implementación y evaluación de estas políticas públicas.	
Artículo Nuevo.	Representante Nubia López Morales – No avalada	Artículo Nuevo. Cooperación Descentralizada. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional deberá promover, gestionar y facilitar las acciones de cooperación descentralizada y el intercambio de experiencias y buenas prácticas entre los territorios fronterizos colombianos con actores y agencias internacionales con el objeto de localizar las agendas globales de desarrollo.	Entre los integrantes de la Subcomisión se decide no avalarla, en cuanto interfiere con las funciones ejecutivas de la misma Agencia Presidencial, poniendo en riesgo la constitucionalidad de la misma.
Artículo Nuevo.	Representantes: Ciro Antonio Rodríguez, María Cristina Soto, Jairo Humberto Cristo, Alfredo Deluque – No avalada	Artículo Nuevo. Adicionase el parágrafo 6º al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 147 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: Parágrafo 6º. Si por efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno	Entre los integrantes de la Subcomisión, se decide no avalarla puesto que afectaría la unidad de materia del proyecto. Adicionalmente está relacionada con un asunto transitorio como es el Covid-19. Se decide dejarla como constancia.

		Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID- 19, declarada en el mes de marzo de 2020, la sociedad incumple con el requisito de generar y mantener el aumento del empleo directo, ésta quedará excluida del régimen especial en el año gravable en el que se incurrió en el incumplimiento; no obstante, podrá acceder al mismo régimen especial al año siguiente, previa inscripción de la sociedad acreditando nuevamente el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente artículo y los que se señalen el reglamento.	
--	--	---	--

Conforme a lo anterior, amablemente se sugiere a los integrantes de esta corporación, avalar el informe previamente presentado, toda vez que cuenta con el aval y revisión de los representantes ponentes y de congresistas que presentaron proposiciones al proyecto de ley.

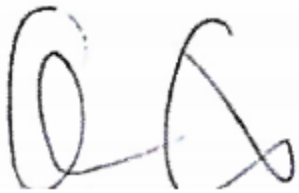
De los Honorables Representantes,



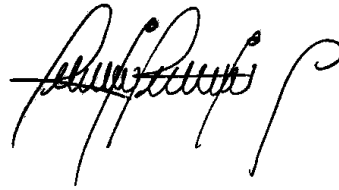
JUAN DAVID VÉLEZ
Colombianos en el Exterior



JOSÉ VICENTE CARREÑO
Departamento de Arauca



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Departamento Norte de Santander



**NEVARDO ENEIRO RINCÓN
VERGARA**
Departamento de Arauca



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Departamento del Putumayo



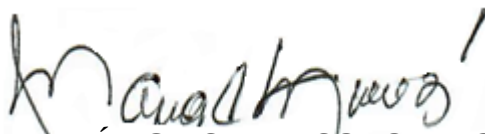
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Departamento de Guanía



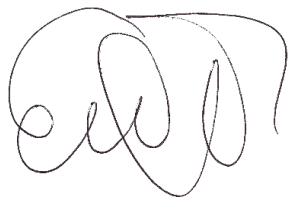
YENICA SUGEIN ACOSTA
Departamento Amazonas



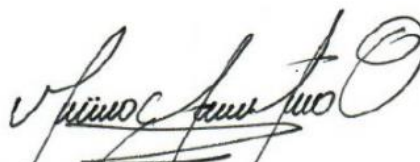
MAURICIO PARODI DÍAZ
Departamento de Antioquia



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Departamento de la Guajira



ELIZABETH JAY PANG
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina



MAURICIO TORO
Bogotá D.C.

- Con salvedad del artículo nuevo sobre las Cámaras de Comercio Fronterizas